

DECRETO N° 11501 —

[De orden interno de la Junta Departamental]

[RECOLECCION DE RESIDUOS — Normas para la recolección, transporte, manipulación, depósito, industrialización y comercialización de recortes o rezagos de papel, cartón, tela, arpillera o similares, no provenientes de los residuos domiciliarios.]

DECRETO N° 11502 —

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA :

Artículo 1º — Con sujeción estricta a lo que preceptúa el presente decreto, se permitirá recolectar, transportar, manipular, tener en depósito, industrializar y comercializar los recortes o rezagos de papeles, cartones, telas, arpilleras y cualquier material similar sobrante, en el caso de que tales elementos o sustancias sean limpios, y, por lo tanto, no provengan de los residuos domiciliarios o basuras ni hayan estado en contacto con éstos. A tal efecto las oficinas municipales competentes podrán en cualquier momento impedir la utilización de los materiales precitados, cuando por sus condiciones de higiene no lo consideren aptos.

Art. 2º — Toda persona o establecimiento que se dedique a las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberán previamente estar en el registro de la Dirección de Salubridad inscriptos y obtener de ésta el permiso correspondiente. Así mismo los locales donde se cumplan tales actividades tendrán que obtener previamente a su funcionamiento la respectiva habilitación de la Sección Locales Industriales y Comerciales de la Dirección de Arquitectura. Las inscripciones, habilitaciones y permisos que se otorguen tendrán siempre y en todos los casos el carácter de precarios y revocables en cualquier momento.

Art. 3º — Las tiendas, talleres de costura, sastrerías tejedurías, fábricas, imprentas, o establecimientos que desarrollen actividades similares, que vendan o cedan el material a que se refiere el Artículo 1º del presente decreto, llevarán un libro rubricado por la Dirección de Salubridad en el cual se anotarán las partidas vendidas, quilajes, tipo del material, nombre y domicilio del comprador, expidiendo en cada caso, boletas por duplicado conteniendo dichos datos y que servirán de guía. Las boletas estarán siempre en poder del acopiador, depositario o elaborador de la mercadería a fin de ser exhibida cuando la autoridad lo exija. El texto o modelo de la boleta guía será suministrado por la Dirección de Saneamiento y llevarán impreso el nombre o sello de la casa, debiendo ser llenadas y escritas con claridad.

Art. 4º — Los vehículos que transporten los materiales citados precedentemente deberán estar perfectamente limpios. El conductor llevará siempre y en condiciones de ser exhibida la boleta-guía de lo que transporte, conforme a lo que preceptúa en el Artículo 3º.

Art. 5º — En cualquier etapa de su manipulación (recolección, clasificación, lavado, industrialización, transporte y depósito) los materiales o mercaderías a que se alude en el Artículo 1º no deberán tener contacto con ninguna sustancia sucia ni susceptible de contaminarlas.

Art. 6º — La ubicación de los establecimientos y locales comprendidos en el presente decreto será autorizada de acuerdo con lo que determinen las disposiciones sobre zonificación industrial.

Art. 7º — Los locales destinados a depósitos del material a que se refiere el Artículo 1º, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar emplazados dentro de predios o solares perfectamente delimitados y cercados. En esta clase de establecimientos, no podrá existir ningún local para habitación o dependencia privada salvo previa y expresa autorización municipal.
- b) Tener paredes de mampostería, revocadas o blanqueadas a una distancia no menor de metros 2,50 de las medianeras con linderos. Hasta una altura de 2 metros deberán llevar enlucido a base de portland, o cualquier otro terminado, impermeable y lavable.
- c) Estar convenientemente iluminados y ventilados.
- d) Los pisos serán impermeables y tendrán un sumidero sifoide con la rejilla correspondiente.
- e) Los ángulos diedros formados por las paredes entre sí y los formados por éstos con el piso serán redondeados.
- f) Cualquiera sea la importancia de los establecimientos, deberán contar con servicios higiénicos instalados de acuerdo a las ordenanzas en vigor y duchas provistas de agua fría y caliente.
- g) Estos depósitos serán mantenidos en las mejores condiciones de higiene, debiéndose proceder a su limpieza todas las veces que las autoridades lo crean conveniente, para lo cual dispondrán de instalación de agua corriente.
- h) Contar con los medios de prevención y previsión contra incendios que aconseje la Oficina Técnica del Cuerpo de Bomberos.

Art. 8º — Los locales de clasificación y manipulación, lavaderos, o aquellos de carácter industrial que utilicen el material reseñado en el Artículo 1º del presente decreto, deberán ajustar su funcionamiento en forma estricta a lo que establecen las ordenanzas para los "locales de trabajo en común" y a lo que expresamente se determina a continuación:

- a) Los fardos, bolsas, etc. que contengan la materia prima constituida por los papeles, tejidos, cartones y demás materiales, serán depositados en locales que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6º.
- b) La clasificación o selección se efectuará en locales con las mismas características constructivas, equipados con aparatos de absorción de polvos y de rendimiento eficaz a juicio de la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.
- c) Los operarios que tengan contacto con los polvos inherentes o resultantes de las materias que se manipulen o elaboren, estarán provistos de máscaras protectoras que los preserven de la acción del polvo en suspensión. Usarán además durante su trabajo gorra y túnica amplia y larga con puños bien cerrados.

Art. 9º — Otórgase a los propietarios de los establecimientos y locales aludidos, un plazo de seis (6) meses para ajustarlos a lo que prescribe el presente decreto.

Art. 10. — Las infracciones a esta ordenanza se penarán con multa de DIEZ PESOS (\$ 10.00) a QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) sin per-

juicio de la clausura del establecimiento cuando a juicio del Concejo Departamental lo exija el interés público. Todo material sin documentación o que, por su aspecto y características, no se ajuste a lo prescripto en este decreto, será decomisado y destruido, sin perjuicio de la aplicación de las demás penalidades previstas en el presente artículo.

Art. 11. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 31 de agosto de 1959.

Dr. Aníbal Roig
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

RESOLUCION Nº 6838 Montevideo, 10 de setiembre de 1959.

VISTO: el Decreto Nº 11.502 de la Junta Departamental, por el que se determinan las condiciones a que deberá ajustarse la recolección, transporte, manipulación, depósito e industrialización de recortes o rezagos de papel, cartón telas y materiales similares sobrantes,

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE :

Promúlgase, hágase saber a la Junta Departamental y publíquese; a sus efectos comuníquese —con agregación de antecedentes— al Departamento de Higiene; transcribese a los Departamentos de Planeamiento y Contralor, Obras y Servicios y de Hacienda, a la Jefatura de Policía de Montevideo, a la Asesoría y Dirección Jurídica, a la Dirección de Edificación, Dirección del Plan Regulador de Montevideo, Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, Dirección de Limpieza y Usinas, Inspección General, Dirección de Salubridad e incorpórese al Registro correspondiente.

Daniel Fernández Crespo
Presidente

Dr. José Manuel Urraburu
Secretario

[ENAJENACION DE INMUEBLES MUNICIPALES — Permuta del inmueble padrón Nº 5639 por el predio municipal padrón Nº 37.703.]

DECRETO Nº 11503 —

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA :

Artículo 1º — Autorízase al Concejo Departamental a permutar el inmueble padrón Nº 5639, ubicado en la manzana formada por las calles Reconquista, Bartolomé Mitre, Canelones, Ciudadela y Juncal, ocupado